

## PUBLICACIONES ADELANTADAS

LEY Nº 3677

## LEY IMPOSITIVA — EJERCICIO FISCAL 1981

San Fernando del Valle de Catamarca,  
9 de Marzo de 1981

A S.E. EL SEÑOR  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

Me dirijo a Ud. con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley Impositiva de la Provincia a regir durante el ejercicio fiscal 1981 y que fuera elaborado conforme los lineamientos que en materia de política tributaria formulara la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, con miras a la implementación de la uniformidad legislativa tributaria en las distintas jurisdicciones locales, tendiendo asimismo, a la simplificación de la liquidación y pago de los recursos tributarios provinciales.

Conforme lo expuesto, este proyecto de Ley ratifica la adhesión de la Provincia a las directivas de coordinación legislativa entre la Nación y las diversas circunscripciones provinciales tendientes al logro de la compatibilización de las normas tributarias que aplican.

La normativa proyectada se encuentra dirigida además, al establecimiento de una adecuada y razonable participación de los recursos tributarios en el financiamiento del presupuesto provincial.

## I — DISPOSICIONES GENERALES

En lo atinente a las sanciones por infracción a los deberes formales, el proyecto incrementa los montos adecuando la norma pertinente a la legislación de fondo que en la especie, tiene consagrado el artículo 32º del Código Tributario vigente.

Respecto al otorgamiento de facilidades de pago, legislado en el artículo 64º del Código Tributario, se establece como interés de financiación una tasa mensual incrementada en un punto proporcional a la tasa anual vencida sobre saldos vigentes a la fecha de la determinación de la obligación tributaria,

reformándose parcialmente en este aspecto la Ley Impositiva del ejercicio anterior, que establecía como tasa de financiación la vigente a la fecha de la aprobación del plan de pago.

Al propio tiempo el proyecto faculta al Organismo recaudador para el reajuste periódico de la tasa mencionada.

## II. — IMPUESTO INMOBILIARIO

Acorde con las pautas que informan este proyecto de Ley, se establece una distinción de los inmuebles ubicados en territorio provincial, en: urbanos — suburbanos — rurales y subrurales, con alícuotas proporcionales del cuatro por mil (4‰) para inmuebles urbanos edificados y del quince por mil (15‰) para los inmuebles urbanos baldíos y rurales. Respecto de los inmuebles subrurales, se fija una alícuota proporcional del cuatro por mil (4‰), para las extensiones inferiores a una hectárea, con explotaciones intensivas hortícolas o frutícolas, fijándose en igual supuesto la alícuota del quince por mil (15‰), para las extensiones superiores a una hectárea.

Asimismo se establecen porcentuales de incremento sobre el monto a tributar, del catorce por ciento (14%) y del veinte por ciento (20%), según que el pago del impuesto se fraccione en dos (2) o tres (3) cuotas.

Finalmente se dispone sobre el impuesto mínimo por cada inmueble, según se traten de inmuebles urbanos edificados, urbanos con asientos fabriles, urbanos baldíos rurales, incluidos aquellos con asientos fabriles y lotes libres de mejoras pertenecientes a loteos de zonas urbanas.

## III. — IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

La Ley Impositiva objeto del proyecto, se adecúa a la normativa de fondo a regir en fecha próxima para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conformándose ambas a las pautas que elaborará la Secretaría de Estado de Hacienda para el presente período fiscal.

Queda establecido en el presente proyecto de Ley, una tasa general del dos y medio por ciento (2,5%), para las actividades de comer-

cialización mayorista y minorista, de prestaciones de obras y o servicios, una tasa diferencial inferior del uno por ciento (1%) las actividades de producción primaria, una tasa diferencial intermedia del uno y medio por ciento (1,5%) para las actividades de producción de bienes y finalmente tasas superiores a la general del 4,1% y del 15,0% para las actividades con base imponible especial y para las actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

Respecto de las actividades enunciadas y a los fines de la correcta aplicabilidad de las tasas de mención, se ha formulado la pertinente codificación, la que resulta también de las pautas.

Por último, se dispone el impuesto mínimo anual a ingresarse en forma proporcional al vencimiento de cada anticipo.

#### IV. — IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Siguiendo las pautas, se incorpora la previsión normativa que contiene el artículo 19<sup>o</sup> del proyecto. Con este dispositivo se considera a las unidades semirremolques como vehículos separados. En consecuencia merecen tratamiento diferencial a los fines fiscales, las unidades de tracción o arrastre de los vehículos traseros o acoplados.

El importe del impuesto anual, resulta de las tablas A, B, C, D y F, que establece este capítulo y se ingresará fraccionado en dos cuotas iguales proporcionales a dicho monto, siempre que el mismo supere la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), si fuere menor se abonará íntegramente al vencimiento de la primera cuota, según el calendario fiscal que apruebe el Poder Ejecutivo.

#### V. — IMPUESTO DE SELLOS

En lo atinente a este impuesto, no se han producido modificaciones con referencia a la Ley anterior, teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley 22.364 que ha reformado íntegramente la Ley de Impuesto de Sellos en el orden nacional y que servirá de modelo para adecuar las legislaciones provinciales.

Las reformas a introducir oportunamente delimitarán claramente las competencias de la Nación y las Provincias, evitando de esta

forma la doble imposición en todos aquellos casos que se consideren de real significación.

#### VI. — IMPUESTO A LAS LOTERIAS

En este tributo se mantiene para el cálculo del respectivo importe la alícuota del veinte por ciento (20%), según texto del artículo 24<sup>o</sup> de la Ley Impositiva 80, porcentual que se aplica sobre cada una de las fracciones en que se puede dividir el billete de lotería, en proporción al precio de venta de la misma.

#### VII. — TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Para la estructuración de este Capítulo, : ha creído oportuno recabar la colaboración de los distintos organismos y dependencias de la Administración Pública Provincial, cuyos aportes han sido utilizados para la inclusión de servicios no contemplados e incluso para la supresión de aquellos que la legislación praxis administrativa lo ha dejado en desuso.

Conforme lo expuesto, quedaron incorporados los apartados pertinentes de los servicios a prestar en el presente ejercicio por Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y Mandatos; Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; Dirección de Transporte; Dirección de Catastro y Departamento Bromatología.

Para la tasa que percibe la Dirección de Rentas por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se establecen escalas cuyos importes oscilan según el número de cabezas sujetas al registro, transferencia y renovación de la marca o señal.

Constituye un hecho significativo la inclusión de tasas especiales por los servicios que preste el Departamento Bromatología de la Provincia, servicios estos ausentes de tratamiento legislativo en la Ley Impositiva que regía en el período fiscal anterior.

Si el señor Gobernador presta conformidad al proyecto adjunto, corresponde su sanción conforme a las facultades conferidas por el Decreto Nacional N° 877/80.

Dios guarde a V.F.

Com (RE) JORGE WENCESLAO ZONE  
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,

**V I S T O :**

Lo actuado en Expediente R—823|81, del Registro de Mesa de Entradas y Salidas y el Decreto Nacional N° 877|80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca  
Sanciona y Promulga con fuerza de*

**L E Y :**

**CAPITULO I**

Disposiciones Generales

**ARTICULO 1º** — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia —Ley 3138 y sus modificatorias— durante el año fiscal 1981, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que determina la presente Ley.

**ARTICULO 2º** — Fíjense las siguientes multas por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 32º del Código Tributario, que en cada caso se indican, con referencia a los incisos respectivos:

1. De doscientos mil pesos (\$ 200.000)  
Art. 32º incs. 3º y 7º.
2. De trescientos mil pesos (\$ 300.000)  
Art. 32º inc. 6º.  
De cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000)  
Art. 32º, incs. 4º, 5º y 8º.
4. De setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000)  
Art. 32º, incs. 1º, 2º y 9º.

El incumplimiento de los demás deberes formales establecidos en el Código Tributario, leyes tributarias especiales, decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones generales de la Dirección que no se subsuma en algunas de las previsiones de los apartados precedentes, dará lugar a una multa de trescientos treinta mil pesos (\$ 330.000).

Las multas de este artículo sólo será de aplicación cuando existieren intimación, actuaciones o expedientes en trámite vincula-

dos con la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiere iniciado inspección.

**ARTICULO 3º** — Fíjase el interés de financiación establecido por el artículo 64º del Código Tributario —texto conforme a la Ley 3292— en una tasa mensual incrementada en un punto, proporcional a la tasa anual vencida y sobre saldo, vigente al momento de su determinación, establecida por el Banco de Catamarca para operaciones que esa institución califique como de créditos ordinarios. Si el Banco fijare dicha tasa por adelantado, será convertida a vencida.

La Dirección de Rentas reajustará dicha tasa periódicamente asimilando en tal oportunidad las variaciones que hubiere experimentado desde el último reajuste.

**ARTICULO 4º** — El interés aplicable a las deudas tributarias no abonadas a su vencimiento, será establecido por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, distinguiéndose la tasa aplicable a dichas deudas durante el período en que no se actualizan y la que corresponde aplicar sobre las deudas actualizadas.

La Dirección de Rentas establecerá el interés diario proporcional a dichas tasas mensuales.

**ARTICULO 5º** — A los efectos de la aplicación de los recargos especiales previstos para el Impuesto de Sellos en el artículo 173º del Código Tributario, se observarán las siguientes normas:

1. Los recargos referidos se calcularán sobre la base del impuesto omitido con su respectiva actualización, si correspondiese.

2. Las disposiciones sobre interés previstas en el artículo anterior no serán de aplicación a las deudas provenientes del mencionado impuesto.

**ARTICULO 6º** — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de multas, cuotas fijas e importes mínimos de los tributos incluidos en la presente Ley, sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto de Estadística y Censos.

En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes que corresponda tributar, en función de los mínimos anuales establecidos en esta Ley, serán reajustados según la variación del índice mencionado operado entre el mes de diciembre de 1980 y el penúltimo mes anterior a la fecha fijada para el pago. En el caso de iniciación o cese de actividades, el mínimo a tributar será el publicado hasta el momento en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los valores que resulten por aplicación del coeficiente de variación, serán redondeados a múltiplos de mil (1.000), para lo cual se adicionará o deducirá la cantidad necesaria según que el monto resultante en principio exceda o no de quinientos (500).

## CAPITULO II

### Impuesto Inmobiliario

ARTICULO 7º — El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título 1º del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Tributario —Ley 3138— y sus modificatorias se liquidará de la siguiente forma:

1 — Sobre la base imponible se aplicarán las siguientes alícuotas:

a) Inmuebles urbanos:

— Edificados: el cuatro por mil (4‰).

— Baldíos: el quince por mil (15‰).

— Donde se asienten instalaciones fabriles: el seis por mil (6‰).

b) Inmuebles suburbanos: tendrán igual tratamiento que lo dispuesto en el punto anterior.

c) Inmuebles rurales: el quince por mil (15‰).

d) Inmuebles sub—rurales:

— Inferiores a una hectárea y con explotaciones intensivas horticolas o frutícolas: el cuatro por mil (4‰).

— Superiores a una hectárea: el quince por mil (15‰).

2 — El importe resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior será incrementado en los siguientes porcentajes, según su pago se efectúe en dos o tres cuotas:

2 (dos) cuotas \_\_\_\_\_ 14%

3 (tres) cuotas \_\_\_\_\_ 20%

ARTICULO 8º — El impuesto mínimo por cada inmueble será el que se indica a continuación:

1 — Inmuebles urbanos edificados \$ 100.000

2 — Inmuebles urbanos donde se asienten instalaciones fabriles \$ 170.000

3 — Inmuebles urbanos baldíos:

— Ubicados en Departamento Capital \_\_\_\_\_ \$ 130.000

— Ubicados en otros Departamentos \_\_\_\_\_ \$ 80.000

4 — Inmuebles rurales (incluidos aquellos con asentamientos fabriles) \_\_\_\_\_ \$ 100.000

5 — Lotes libres de mejoras de propiedad de un mismo titular de lotes ubicados en zonas urbanas determinadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1619, antes de la primera venta ... \$ 60.000

6 — Cada matrícula catastral registrada como acción y derecho \_\_\_\_\_ \$ 40.000

ARTICULO 9º — El impuesto resultante de la disposición del presente Capítulo, se pagará anualmente en una, dos o tres cuotas, en las condiciones y términos que establezca el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO III

### Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 10º — El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que a continuación se establecen.

**ARTICULO 11º** — De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 31º del anexo de la **Ley 3679 Modificatoria del Título Séptimo Parte Especial del Código Fiscal**, establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- 40 000 Construcción.
- 50 000 Electricidad, gas y agua.

**Comercio, Restaurantes y Hoteles  
Comercio por mayor**

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61 200 Alimentos y bebidas. (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61 700 Metales, exclusivo maquinarias.
- 61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

**Comercio por menor**

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 62 200 Indumentaria.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.

- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62 600 Ferreterías.
- 62 700 Vehículos.
- 62 800 Ramos generales.
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

**Restaurantes y Hoteles**

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

**Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones, Transporte**

- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamiento.
- 73 000 Comunicaciones.

**Servicios  
Servicios Prestados al Público**

- 82 100 Instrucción pública.
- 82 200 Institutos de investigación y científicos.
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 400 Instituciones de asistencia social.

82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82 900 Otros servicios sociales conexos.

#### Servicios Prestados a las Empresas

83 100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83 200 Servicios jurídicos.

83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

83 900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

#### Servicio de Esparcimiento

84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

#### Servicios Personales y de los Hogares

85 100 Servicios de reparaciones.

85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

93 000 Locación de bienes inmuebles.

ARTICULO 12º — De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 31º

del Código Fiscal, establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

11 000 Agricultura y ganadería.

12 000 Silvicultura y extracción de madera.

13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

14 000 Pesca.

21 000 Explotación de minas de carbón.

22 000 Extracción de minerales metálicos.

23 000 Petróleo crudo y gas natural.

24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.

29 000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

ARTICULO 13º — De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 31º del Código Fiscal, establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

33 000 Industria de la madera y productos de la madera.

34 000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.

35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados de petróleo y del carbón, del caucho y de plástico.

36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

37 000 Industrias metálicas básicas.

38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

39 000 Otras industrias manufactureras.

ARTICULO 14º — De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 31º del Código Fiscal, establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal:

91 001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras.	4,1%
91 002	Compañías de capitalización y ahorro.	4,1%
91 003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras.	2,0%
004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.	2,0%
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.	2,0%
91 006	Compra—venta de divisas	4,1%
92 000	Compañías de seguros.	4,1%
61 901	Acopiadores de productos agropecuarios.	4,1%
61 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	4,1%
61 903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 9º del Código Fiscal.	4,1%
201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarrós.	4,1%
62 101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrós	4,1%
63 201	Hoteles alojamiento transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.	15,0%
71 401	Agencias o empresas de turismo.	4,1%
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.	4,1%
84 901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.	
85 301	Toda actividad de intermedia-	

ción que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra—venta de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares. 4,1%

ARTICULO 15º — Fijase el interés utilizado por el Banco de Catamarca, para las operaciones de descubierto transitorio en cuenta corriente vigente al momento de la operación, el interés establecido en el artículo 15º de la Ley Nº , excepto para operaciones con actualización por desvalorización monetaria, que se establece en el doce por ciento (12%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 16º — El impuesto mínimo anual deberá ingresarse en forma proporcional en oportunidad del vencimiento de cada anticipo y será el siguiente:

- a) Actividades sujetas a la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%), —excepto profesiones liberales—, setecientos veinte mil pesos (\$ 720.000).
- b) Profesiones liberales, doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000).
- c) Actividades sujetas a la alícuota del uno por ciento (1%), doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000).
- d) Actividades sujetas a la alícuota del uno y medio por ciento (1,5%), cuatrocientos treinta mil pesos (\$ 430.000).
- e) Actividades superiores al dos y medio por ciento (2,5%), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, un millón de pesos (\$ 1.000.000).
- f) Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, un millón seiscientos mil pesos (\$ 1.600.000).
- g) Hoteles alojamiento transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquier-

ra sea la denominación utilizada, abonarán un impuesto mínimo anual por habitación de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000).

**ARTICULO 17º** — Las aliequotas establecidas en el presente Capítulo comprenden las tasas municipales que hasta el ejercicio 1980 hubieran regido sobre las actividades gravadas por concepto de inspección de seguridad, higiene, etc., las que deberán quedar derogadas a partir del presente ejercicio fiscal como condición para percibir coparticipación correspondiente a dichas aliequotas.

A tal fin, la disposición respectiva fijará el porcentaje de coparticipación que corresponderá a los Municipios sobre la recaudación operada en el radio de su respectiva jurisdicción —excluido los ingresos por Convenio Multilateral—, la que podrá ser establecida hasta en un veinte por ciento (20%).

**CAPITULO IV**

**Impuesto a los Automotores**

**ARTICULO 18º** — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo a las tablas A; B; C; D y F del presente Capítulo.

**ARTICULO 19º** — Los vehiculos de transporte de cargas denominados unidades semirremolques, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehiculos separados.

Las unidades de tracción o arrastre, tributarán según los valores establecidos en el grupo «camiones, furgones, etc.», tabla B, mientras que el vehiculo trasero o acoplado lo hará en base a lo establecido en planilla D, trallers, acoplados, semirremolques, etc.

**ARTICULO 20º** — El gravamen será abonado en dos (2) cuotas iguales, proporcionales al impuesto anual cuando su importe sea superior a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), en las fechas que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo.

En caso de no superar dicho monto, el impuesto deberá abonarse íntegramente hasta la fecha de vencimiento de la primera de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 21º** — La Ley de Coparticipación Impositiva Municipal fijará la distribución porcentual del producido de este impuesto entre la Provincia y los Municipios, así como la fórmula para determinar los índices de coparticipación.

A) Automóviles, jeeps, rurales, ambulancias, autos fúnebres, microcoupés. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

— en \$ —

Año	Hasta 800 kg.	De 800 a 1.150 kg.	De 1.150 a 1.300 kg.	De 1.300 a 1.500 kg.	Más de 1.500 kg.
1981	401 800	675 000	868 000	1.094 000	1.181 000
1980	361 000	608 000	781 000	984 000	1.063 000
1979	325 000	547 000	703 000	886 000	960 000
1978	293 000	492 000	633 000	798 000	861 000
1977	263 000	443 000	569 000	718 000	775 000
1976	237 000	399 000	513 000	646 000	607 000
1975	213 000	359 000	461 000	581 000	628 000
1974	192 000	323 000	415 000	523 000	565 000
1973	173 000	291 000	374 000	471 000	508 000
1972	156 000	262 000	336 000	424 000	458 000
1971	140 000	236 000	303 000	382 000	412 000
1970	126 000	212 000	273 000	344 000	371 000
1969	114 000	191 000	245 000	309 000	334 000
1968	102 000	172 000	221 000	278 000	300 000
1967	92 000	155 000	199 000	250 000	270 000
1966 y ant.	81 000	139 000	179 000	225 000	243 000

B) Camiones, camionetas, pick-up, furgones y casas rodantes con propulsión propia. Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable. 1/

— en \$ —

Año	Hasta 1.200 Kg.	De 1.200 a 2.500 Kg.	De 2.500 a 4.000 Kg.	De 4.000 a 7.000 Kg.	De 7.000 a 10.000 Kg.	De 10.000 a 13.000 Kg.	De 13.000 a 16.000 Kg.	De 16.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
1981	397.000	608.000	805.000	1.233.000	1.393.000	2.033.000	2.695.000	4.117.000	4.548.000
1980	358.000	548.000	724.000	1.110.000	1.254.000	1.830.000	2.426.000	3.706.000	4.093.000
1979	322.000	493.000	652.000	999.000	1.129.000	1.647.000	2.183.000	3.335.000	3.684.000
1978	290.000	444.000	587.000	899.000	1.016.000	1.482.000	1.965.000	3.002.000	3.315.000
1977	261.000	399.000	528.000	809.000	914.000	1.334.000	1.769.000	2.701.000	2.984.000
1976	235.000	359.000	475.000	728.000	823.000	1.201.000	1.592.000	2.431.000	2.686.000
1975	211.000	324.000	428.000	655.000	741.000	1.081.000	1.433.000	2.188.000	2.417.000
1974	190.000	291.000	385.000	590.000	667.000	973.000	1.289.000	1.970.000	2.175.000
1973	171.000	262.000	345.000	531.000	600.000	876.000	1.161.000	1.773.000	1.958.000
1972	154.000	236.000	312.000	478.000	540.000	788.000	1.045.000	1.436.000	1.772.000
1971	139.000	212.000	281.000	430.000	486.000	709.000	940.000	1.436.000	1.586.000
1970	125.000	191.000	253.000	387.000	438.000	638.000	846.000	1.285.000	1.427.000
1969	113.000	172.000	228.000	349.000	394.000	575.000	762.000	1.163.000	1.285.000
1968	101.000	155.000	205.000	315.000	354.000	517.000	686.000	1.047.000	1.156.000
1967	91.000	140.000	184.000	282.000	319.000	465.000	617.000	942.000	1.041.000
1966 y ant.	82.000	126.000	166.000	254.000	287.000	419.000	555.000	848.000	937.000

1/Segun peso bruto máximo.

- C) Colectivos, ómnibus, micro—ómnibus y demás vehículos automotores destinados al transporte colectivo de personas. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

— en \$ —

<b>Año</b>	<b>Hasta 10.000 Kg.</b>	<b>Más de 10.000 Kg.</b>
1981	4.006.000	5.905.000
1980	3.606.000	5.314.000
1979	3.245.000	4.783.000
1978	2.921.000	4.305.000
1977	2.629.000	3.874.000
1976	2.366.000	3.487.000
1975	2.129.000	3.138.000
1974	1.916.000	2.824.000
1973	1.725.000	2.542.000
1972	1.552.000	2.288.000
1971	1.397.000	2.059.000
1970	1.257.000	1.853.000
1969	1.132.000	1.668.000
1968	1.019.000	1.501.000
1967	917.000	1.350.000
1966 y ant.	825.000	1.216.000

D) Acoplados, semi—remolques, trailers y similares. Categrías de acuerdo al peso en kilogramos incluída la carga transportable. 1/

en \$ —

Año	Hasta 3.000 Kg.	De 3.000 a 6.000 Kg.	De 6.000 a 10.000 Kg.	De 10.000 a 15.000 Kg.	De 15.000 a 20.000 Kg.	De 20.000 a 25.000 Kg.	De 25.000 a 30.000 Kg.	De 30.000 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
1981	87.000	188.000	314.000	588.000	864.000	1.000.000	1.277.000	1.398.000	1.519.000
1980	78.000	170.000	282.000	529.000	777.000	900.000	1.150.000	1.259.000	1.367.000
1979	71.000	153.000	254.000	477.000	699.000	810.000	1.035.000	1.133.000	1.231.000
1978	64.000	138.000	229.000	429.000	630.000	729.000	931.000	1.020.000	1.108.000
1977	57.000	124.000	208.000	386.000	567.000	656.000	838.000	927.000	997.000
1976	52.000	111.000	185.000	347.000	510.000	591.000	755.000	826.000	897.000
1975	47.000	100.000	167.000	313.000	459.000	532.000	679.000	743.000	808.000
1974	42.000	90.000	150.000	282.000	413.000	479.000	611.000	669.000	727.000
1973	38.000	81.000	135.000	254.000	372.000	431.000	550.000	602.000	654.000
1972	34.000	73.000	122.000	228.000	335.000	388.000	495.000	542.000	589.000
1971	31.000	66.000	110.000	205.000	301.000	349.000	446.000	488.000	528.000
1970	28.000	59.000	99.000	185.000	271.000	314.000	401.000	439.000	477.000
1969	25.000	53.000	89.000	166.000	244.000	283.000	361.000	395.000	429.000
1968	22.000	48.000	80.000	150.000	220.000	255.000	322.000	356.000	387.000
1967	20.000	43.000	72.000	135.000	198.000	229.000	293.000	320.000	348.000
1966 y ant.	18.000	39.000	65.000	121.000	178.000	206.000	263.000	288.000	313.000

1/Según peso bruto máximo.

E) Casillas rodantes 1/. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En el caso de casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que se ha fijado en planilla N° 3.

— en \$ —

Año	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.
1981	416.000	772.000
1980	375.000	695.000
1979	337.000	615.000
1978	304.000	563.000
1977	273.000	507.000
1976	246.000	456.000
1975	221.000	411.000
1974	199.000	370.000
1973	180.000	333.000
1972	162.000	299.000
1971	145.000	269.000
1970	131.000	243.000
1969	118.000	218.000
1968	106.000	197.000
1967	96.000	177.000
1966 y ant.	86.000	159.000

1/Según peso neto.

F) Motocicletas, motonetas y similares.

— en \$ —

Año	Hasta 100 cc.	Hasta 150 cc.	Hasta 300 cc.	Hasta 500 cc.	Hasta 750 cc.	Más de 750 cc.
1981	45.000	100.000	152.000	203.000	289.000	444.000
1980	40.000	90.000	137.000	183.000	260.000	399.000
1979	36.000	81.000	123.000	165.000	234.000	360.000
1978	33.000	73.000	111.000	148.000	211.000	324.000
1977	29.000	66.000	100.000	133.000	190.000	291.000
1976	27.000	59.000	90.000	120.000	171.000	262.000
1975	24.000	53.000	81.000	108.000	154.000	236.000
1974	22.000	48.000	73.000	97.000	138.000	212.000
1973	19.000	43.000	66.000	88.000	124.000	191.000
1972	18.000	39.000	59.000	79.000	112.000	172.000
1971	16.000	35.000	53.000	71.000	101.000	155.000
1970	14.000	32.000	48.000	64.000	91.000	140.000
1969	13.000	29.000	43.000	58.000	82.000	126.000
1968	12.000	26.000	39.000	52.000	74.000	113.000
1967	11.000	23.000	35.000	47.000	66.000	102.000
1966 y ant.	10.000	21.000	32.000	42.000	60.000	92.000

## CAPITULO V

## Impuesto de Sellos

ARTICULO 22º — Prorrógase la vigencia de las normas contenidas en el Capítulo IV --Impuesto de Sellos— de la Ley Impositiva Nº 3569, que integran el presente Capítulo, con los ajustes dictados como consecuencia de la misma.

## CAPITULO VI

## Impuesto a las Loterías

ARTICULO 23º — Fíjase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario.

## CAPITULO VII

## Tasas Retributivas de Servicios

ARTICULO 24º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente capítulo.

ARTICULO 25º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de mil pesos (\$ 1.000), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

En ningún caso la suma de ambas (tasa general y especial), podrá ser inferior a cinco mil pesos (\$ 5.000).

ARTICULO 26º — Las propuestas que se presenten en licitaciones públicas para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán una tasa del uno por mil (1%) sobre el monto del presupuesto oficial.

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero setenta y cinco por mil (0,75%), sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variación de costos se abonará una tasa del cinco por mil (5%),

sobre el importe global del certificado.

ARTICULO 27º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

De veinticinco mil pesos (\$ 25.000):

a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad de queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

De quince mil pesos (\$ 15.000)

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

b) Por cada autenticación de firmas de funcionarios públicos.

c) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, sobre el que no corresponda una tasa especial.

## A — DIRECCION DE RENTAS

ARTICULO 28º — Por los servicios que preste la Dirección, se abonarán las siguientes tasas:

De diez mil pesos (\$ 10.000)

a) Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.

b) Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos a condición de contribuyentes.

c) Por el otorgamiento de certificados de libre deuda de vehículos automotores.

d) Por extensión de duplicados de recibos de pago de tributos que se expidan a solicitud del interesado.

e) Por cada alta o baja de automotores.

De treinta mil pesos (\$ 30.000)

a) Por expedición de chapas patentes de mo-

tocicletas, motonetas y afines.

De cincuenta mil pesos (\$ 50.000)

- a) Por purgar rebeldía en los procesos administrativos por los trámites, determinaciones de obligaciones tributarias y sanciones.

ARTICULO 29º — Cuando los servicios de la Dirección sean requeridos con carácter urgente, deberán despacharse dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de ser presentada la solicitud, reponiéndose además de la tasa respectiva, un adicional de veinte mil pesos (\$ 20.000).

### Registro de Marcas y Señales

ARTICULO 30º — Por los servicios prestados por el Registro de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

#### A) MARCAS

- a) Registro, renovación y transferencia de cada marca de ganado:
- Hasta cincuenta (50) animales quince mil pesos (\$ 15.000).
  - Hasta cien (100) animales treinta mil pesos (\$ 30.000).
  - Hasta quinientos (500) animales setenta mil pesos (\$ 70.000).
  - Hasta mil (1.000) animales cien mil pesos (\$ 100.000).
  - Hasta cinco mil (5.000) animales doscientos mil pesos (\$ 200.000).
  - Más de cinco mil (5.000) animales hasta la cantidad que se declare, por la diferencia de unidades de mil se abonarán veinte mil pesos (\$ 20.000).
- b) Cambio de departamento o pedanía, diez mil pesos (\$ 10.000).
- c) Rectificación de nombre o documentación personal, diez mil pesos (\$ 10.000).
- d) Por la extensión de cada formulario de certificado de legítima procedencia, intervenido por el Registro, ocho mil pesos (\$ 8.000).

#### B) SEÑALES

- a) Registro, renovación y transferencia de cada señal:
- Hasta cincuenta (50) animales, trece mil pesos (\$ 13.000).
  - Hasta cien (100) animales, veinticinco mil pesos (\$ 25.000).
  - Hasta quinientos (500) animales, sesenta mil pesos (\$ 60.000).
  - Hasta mil (1.000) animales, ochenta y cinco mil pesos (\$ 85.000).
  - Hasta cinco mil (5.000) animales, ciento setenta mil pesos (\$ 170.000).
  - Más de cinco mil (5.000) animales, hasta la cantidad que se declare, por la diferencia de unidades de mil se abonará diecisiete mil pesos (\$ 17.000).
- b) Cambio de departamento o pedanía, diez mil pesos (\$ 10.000).
- c) Rectificación de nombre o documento personal, diez mil pesos (\$ 10.000).
- d) Por la extensión de cada formulario de legítima procedencia intervenida por el Registro, ocho mil pesos (\$ 8.000).

#### B — DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y MANDATOS

ARTICULO 31º — Por los servicios que preste el Registro, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Del cuatro por mil (4‰).
- A las inscripciones, anotaciones, preanotaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuviesen gravadas por tasas especiales.
- b) Abonarán una tasa especial de treinta mil pesos (\$ 30.000).
- 1) La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresare monto o que éste no pudiera determinarse;
  - 2) La anotación del reglamento de propiedad y administración del bien que se someta al régimen de la pro-

piedad horizontal y sus modificaciones;

- 3) La registraci3n del documento aclaratorio o rectificatorio del asiento ya efectuado y la aceptaci3n de derecho real inscripto, que no fuese gravamen;
  - 4) La registraci3n de documentos de divisi3n de hipotecas, por cada unidad de lote.
  - 5) La reducci3n o cancelaci3n de derecho real, como as3 tambi3n el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibici3n personal para la libre disposici3n de bienes;
  - 6) La r3brica de cada uno de los libros dispuestos por la ley de propiedad horizontal;
  - 7) La anotaci3n del segundo o posterior testimonio de documento registrado.
- c) Abonar3n una tasa especial de diez mil pesos (\$ 10.000):

- 1) La solicitud de certificaci3n o informe sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como asimismo la solicitud de reposici3n autenticada de documentaci3n registral, en los casos que el Registro lo autorice.

Abonar3n una tasa especial de veinte mil pesos (\$ 20.000):

- 1) La solicitud de informe en el cual no se especifique la inscripci3n o que implique investigaci3n de antecedentes.

**ARTICULO 32º** — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmueble, se liquidar3n sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuese mayor. Si se transfiere una parte del inmueble, se har3 el aval3o proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidar3n sobre el monto de los mismos.

**ARTICULO 33º** — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrar3 por cada inmueble o unidad, comput3ndose como inmueble la fracci3n de terreno que se hallase catastrado bajo una misma designaci3n.

Cuando se requiera certificaci3n sobre un inmueble afectado al r3gimen de la propiedad horizontal, la misma abonar3 una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuar3 sobre el total de unidades que compongan el edificio en una sola operaci3n de conjunto.

**ARTICULO 34º** — La tasa se abonar3 previamente a la presentaci3n del documento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento qui3n efectuase la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario el documento se registrar3 previsionalmente conforme a la Ley 17.801 L.N. y su reglamentaci3n provincial Ley 3343.

### C) REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

**ARTICULO 35º** — Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se abonar3n las siguientes tasas:

De mil pesos (\$ 1.000).

- a) Por cada foja subsiguiente de cada testimonio.

De diez mil pesos (\$ 10.000).

- a) Por solicitud de copia, diligenciamiento de inhumaci3n, investigaci3n o b3squeda en los libros o cualquier testimonio de partidas expedidas por el Registro del Estado Civil.
- b) Por tr3mite de legalizaci3n de partida.
- c) Por inscripci3n de nacimiento fuera de t3rmino ante la Direcci3n.
- d) Por celebraci3n de matrimonio.
- e) Por cada permiso para tomar fotograf3as o pel3culas cinematogr3ficas durante la celebraci3n.

- f) Por inscripción de incapacidades.
- g) Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
- h) Por rectificaciones administrativas (artículo 72º de la Ley del Registro Civil y 15º Ley 18.248).

De quince mil pesos (\$ 15.000):

- a) Por cada testigo excedente de dos (2) y no más de cuatro (4) en el acto de matrimonio.
- b) Por certificado de capacidad.

De veinte mil pesos (\$ 20.000):

- a) Por inscripción de sentencia.
- b) Por libreta de familia.
- c) Por inscripción de emancipados.
- d) Por adición de apellido.

De cincuenta mil pesos (\$ 50.000):

- a) Por inscripciones de partidas de nacimiento, defunción o matrimonio ocurrido en el extranjero.

#### D) DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 36º — Por los servicios que preste la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las empresas de transporte de pasajeros abonarán las siguientes tasas:

De dos mil quinientos pesos (\$ 2.500):

- a) Por cada frecuencia de servicios interprovinciales.

De quinientos pesos (\$ 500):

- a) Por cada frecuencia de servicios de media y larga distancia dentro de la Provincia.

ARTICULO 37º — Las empresas privadas del servicio público de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa de veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

#### E) VIALIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 38º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de veinte mil pesos (\$ 20.000).

#### F) REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 39º — Por los servicios que presten las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

##### a) Dirección de Catastro

1 — Por cada certificación catastral, diez mil pesos (\$ 10.000).

2 — Por certificaciones varias por inmuebles, ocho mil pesos (\$ 8.000).

3 — Solicitudes de copias de planos (mensuras, subdivisiones, loteos topográficos, cartográficos, catastrales, etc.) de originales archivados en la repartición:

3.1 Autenticados, diez mil pesos (\$ 10.000).

3.2 Sin autenticación, seis mil pesos (\$ 6.000).

4 — Solicitudes de copias de planos de mensura y/o subdivisiones:

4.1 Con autenticación, diez mil pesos (\$ 10.000).

4.2 Sin autenticación, cinco mil pesos (\$ 5.000).

5 — Por cada copia de plano se abonarán además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:

5.1 Hasta 0,25 m2, seis mil pesos (\$ 6.000).

5.2 De 0,25 m2, a 0,50 m2., diez mil pesos (\$ 10.000).

5.3 Más de 0,50 m2, quince mil pesos (\$ 15.000).

6 — Por cada copia de planos varios, seis mil pesos (\$ 6.000).

- 7 — Por cada certificado catastral sobre conformidad entre los planos del archivo y los que se presenten para su compulsu, seis mil pesos (\$ 6.000).
- 8 — Por cada certificado catastral de trámite «urgente» que será despachado dentro de las veinticuatro horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela aprobado por la Dirección, se abonará además de la tasa que corresponda por el servicio solicitado, un adicional de veinte mil pesos (\$ 20.000).
- 9 — Copias y fotocopias de diligencias de mensuras, expedientes, croquis parcelarios, documentos e informes varios archivados en la repartición:
- 9.1 Autenticados, mil quinientos pesos (\$ 1.500).
- 9.2 Sin autenticar, tres mil pesos (\$ 3.000).
- 10 — Solicitudes para consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica por parte de empresas privadas contratadas para la ejecución de obras públicas, cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
- 11 — Solicitud de anulación de subdivisiones o lotes. Por cada parcela, treinta mil pesos (\$ 30.000).
- 12 — Por la solicitud de reconsideración de valuaciones, cinco mil pesos (\$ 5.000).
- b) Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.
- 1 — Por la presentación de solicitudes de inscripción o reinscripción de empresas ante el Registro, trescientos mil pesos (\$ 300.000).
- 2 — Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el 0,03 %o (cero coma cero tres por mil). Esta tasa no podrá exceder la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000).
- 3 — Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma cero uno por mil (0,01 %o). Esta tasa no podrá exceder la suma de catorce millones quinientos mil pesos (\$ 14.500.000).
- c) Dirección de Obras Hidricas.
- Solicitudes de concesión de riego o para fuerza motriz de las aguas públicas de la provincia, sesenta mil pesos (\$ 60.000).
- G) REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
- ARTICULO 40º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:
- 1 — De siete mil pesos (\$ 7.000):  
Las solicitudes de examen de idóneos de farmacia.
- 2 — De diez mil pesos (\$ 10.000):
- a) Los certificados de aprobación de examen de idóneo en farmacia y los diplomas respectivos.
- b) Los libros de recetas de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.
- 3 — De cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
- Las inscripciones en los registros correspondientes de: médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.
- DEPARTAMENTO BROMATOLOGIA
- a) Certificado de análisis de todo producto alimenticio, veinte mil pesos (\$ 20.000).

- b) Certificado de aprobación de rotulado y otros:  
Cada producto diez mil pesos (\$ 10.000).
- c) Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, veinte mil pesos (\$ 20.000).
- d) Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, diez mil pesos (\$ 10.000).
- e) Solicitud de inscripción de laboratorio industrial, cien mil pesos (\$ 100.000).
- f) Solicitud general, tres mil pesos (\$ 3.000)

## H) JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 41º — Por los servicios que preste la Jefatura de Policía, se abonarán las siguientes tasas:

- 1 — De diez mil pesos (\$ 10.000):
  - a) Las solicitudes de cédulas de identidad cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio, salvo el supuesto contenido en el artículo 197º, inciso 11 del Código Tributario — Ley 3138.
  - b) Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios. A partir del folio séptimo (7), se abonará mil pesos (\$ 1.000) por cada uno de éstos.
- 2 — De quince mil pesos (\$ 15.000).
  - a) Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa;
  - b) Por cada certificado de antecedentes;
- 3 — De veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

Por cada cédula de identidad, salvo el supuesto contenido en el artículo 197º, inciso 11 del Código Tributario — Ley 3138.

## TASAS JUDICIALES

ARTICULO 42º — Por los servicios que preste el Poder Judicial de la Provincia, se

pagarán las tasas previstas en los artículos siguientes.

ARTICULO 43º — Todas las actuaciones que se inicien ante el Poder Judicial, abonarán una tasa general de un mil quinientos pesos (\$ 1.500), por cada foja del expediente, sin perjuicio de las tasas proporcionales y tasas fijas que correspondan por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 44º — Por los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las tasas proporcionales al valor del juicio, conforme a las abecotas que se indican en cada caso.

Para determinar el valor del juicio no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas reclamadas.

Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio, se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvencciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

1 — Del cuatro por mil (4%o):

- 1.1. Juicios sucesorios testamentarios y abintestato, sobre el valor total del activo inventariado.
- 1.2. En la solicitud de convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto del pasivo denunciado. Si se llegase a la verificación de créditos y existiese un pasivo mayor, se aplicará sobre la diferencia.
- 1.3. Quiebras, en caso de llegar a la liquidación sobre el monto que ella arroje además.
- 1.4. Los fallidos y concursados, en la solicitud de rehabilitación, sobre el pasivo certificado denunciado.

2 — Del seis por mil (6%o):

- Juicios de desalojo sobre el importe de un año y medio (1½) de alquiler, cuando fuera casa—habitación y de

dos (2) años cuando fuese local de negocio.

- En los juicios de mensura sobre la valuación fiscal del inmueble mensurado.
- En los juicios de deslinde y amojonamiento sobre la valuación fiscal del inmueble del actor.
- Acciones reales sobre la valuación fiscal del inmueble.
- Juicios posesorios, informativos de posición y demás juicios que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal de los mismos.

3 — Del ocho por mil (§ 8‰):

- Pedidos de quiebra formulados por un acreedor sobre el monto del crédito invocado.

4 — Del diez por mil (10‰):

- Juicios ordinarios por sumas de dinero, sobre el monto reclamado.
- Juicios ejecutivos, de apremio y de ejecución de sentencia, sobre el monto reclamado.

ARTICULO 45º — Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberá tributarse como mínimo una tasa de justicia de dieciséis mil pesos (§ 16.000).

En los juicios de valor indeterminado si se efectuare determinación posterior que arroje un importe mayor al mínimo por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

ARTICULO 46º — Establécense las siguientes tasas fijas:

1 — De diez mil pesos (§ 10.000):

- a) A las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos y otras profesiones que con arreglo a las

leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial.

- b) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada.
- c) A cada firma de laudo que se presente ante la justicia.
- d) A las fianzas que por ley deben rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión.
- e) A las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia Letrada.
- f) A las solicitudes de rehabilitación.

2 — De cinco mil pesos (§ 5.000):

- a) A la aceptación de cargos por los peritos y martilleros designados en juicio.
- b) A cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la justicia.
- c) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz.
- d) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, interpuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa en causas penales.
- e) A los cargos puestos en escritos judiciales por secretarios o escribanos, fuera de la hora de oficina del Poder Judicial.
- f) A las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz.
- g) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz.
- h) A cada foja de certificados o testimonios judiciales o expedidos por el Archivo de Tribunales.

## REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 47º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- a) De diez mil pesos (\$ 10.000):  
Por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos.
- b) De veinticinco mil pesos (\$ 25.000):
  - La rubricación y sellado de cada libro de comercio.
  - Los contratos de disolución de sociedades.
- c) De cincuenta mil pesos (\$ 50.000):
  - Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.
  - Por inscripción en la matrícula de comercio.

Los contratos de sociedades y sus prórrogas que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto de sellos abonado por el contrato o sus prórrogas.

ARTICULO 48º — La presente Ley tiene vigencia a partir del primero de enero del año mil novecientos ochenta y uno.

ARTICULO 49º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA  
Gobernador de Catamarca

Com (R) Jorge Wenceslao Zone  
Ministro de Economía